

EXPEDIENTE N°:00004-2021-0-0401-JR-ED-01
REQUERIDO: MIGUEL FABRIZIO PONCE NEYRA
MATERIA: EXTINCIÓN DE DOMINIO
BIEN REQUERIDO: VEHICULO AUTOMOTOR
ESPECIALISTA: YESENIA APAZA VALENCIA
JUZGADO TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
AREQUIPA- CARMEN ASTRID PEÑAFIELD DIAZ

SENTENCIA DE VISTA Nro. 40- 2022

Sumilla: “La instrumentalización de un bien para la comisión de actividad ilícita supone que el goce del objeto de demanda de extinción de dominio, ha sido realizado al margen del bien común que debe preservar en la vida en sociedad y en beneficio de esta, así como en contraria disposición de la Ley. En ese sentido, quedó probada la instrumentalización del bien objeto de demanda, con el conjunto de pruebas que el Ministerio Público aportó dentro del proceso, que en contrario el requerido no probó que no fuera así. Por tanto, de acuerdo a la balanza de probabilidades probadas, corresponde fallar de acuerdo a la tesis Fiscal; y en tal virtud, razonablemente inferir que, el vehículo demandado fue instrumentalizado para la comisión de la actividad ilícita de droga en correspondencia con el supuesto demandado tipificado en el inciso a) del artículo 7.1 del Decreto Legislativo 1373, tanto más si sobre su condición no se emitió decisión alguna respecto del bien demandado dentro del proceso penal que se llevó contra el requerido, por lo que, ahora corresponde determinar su situación jurídica de conformidad con el inciso f) del artículo antes mencionado. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que extinguió el dominio del bien demandado”.

Palabra clave: Instrumentalización/ Extinción de Dominio

RESOLUCIÓN Nro. 20-2022

Arequipa, dos mil veintidós,
Agosto, veinticinco.

I.- VISTOS Y OIDOS: a las partes en audiencia llevada a cabo a través de Google Meet;

PRIMERO: OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Es materia de grado la Sentencia número uno-dos mil veintidós, de fecha siete de junio del dos mil veintidós, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio interpuesta por el Fiscal Provincial de la Fiscalía de Extinción de dominio de Arequipa contra el vehículo de placa de rodaje B1I219, marca Honda, modelo Civic RI, color Azul, año de fabricación 1998, serie número EK31202963, motor número D15B3209861, inscrito en la partida registral número 51126818 de la Zona Registral de Lima; y en consecuencia dispuso la extinción de los derechos reales que pudiera ostentar Miguel Fabrizio Ponce Neyra sobre el mencionado bien; ordenando la transferencia de la titularidad del mismo a favor del Estado; para tal efecto dispuso que se remitan los partes correspondientes.

También, es objeto de cuestionamiento la Resolución seis-dos mil veintidós B, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, que resolvió declarar infundado el pedido de falta de legitimidad para obrar de la procuraduría pública de Tráfico ilícito de drogas, solicitado por la defensa del requerido.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

Finalmente, se cuestionó la resolución ocho-dos mil veintidós de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del requerido.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LAS APELACIONES DE SENTENCIA Y AUTO.

Interpone recurso de apelación el requerido **Miguel Fabrizio Ponce Neyra** contra la sentencia antes mencionada, solicitando su nulidad; y, consiguientemente se realice otro proceso judicial en otro distrito judicial competente, sosteniendo básicamente que **(i)** existe una trasgresión de su derecho a la defensa llevada en el juicio oral, así como que, **(ii)** la recurrida carece de una debida motivación.

La defensa del requerido, también interpuso recurso de apelación contra la decisión que resolvió las excepciones planteadas, solicitando la revocatoria de las mismas, y, en consecuencia, se declare fundadas las mismas, sosteniendo básicamente existir un error **(i)** De interpretación de la normativa que otorga competencia para actuar de la procuraduría en los casos de extinción de dominio, y **(ii)** De valoración de los mismos hechos incoados en el presente proceso que con anterioridad han sido planteados y resueltos en el proceso penal.

TERCERO: Presupuesto que sustenta la demanda de Extinción de Dominio.

El Ministerio Público consideró que los hechos que sustentan la demanda se subsumen en el inciso a) del artículo 7° del Decreto Legislativo 1373¹, esto es: *“a) cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial”*. Sostiene, que, el vehículo de placa de rodaje B1I219, marca Honda, modelo Civic RI, color Azul, año de fabricación 1998, serie número EK31202963, motor número D15B3209861, inscrito en la partida registral número 51126818 de la Zona Registral de Lima; fue instrumentalizado para la comisión de actividades ilícitas vinculadas al tráfico ilícito de drogas; habida cuenta que, en su interior se encontró bolsitas con cierre hermético tipo Ziploc conteniendo Marihuana, así como en su maletera se halló una balanza pequeña; hecho que, se dio cuenta como consecuencia del registro vehicular efectuado a partir de la intervención que la policía realizó al requerido al encontrarse en actitud sospechosa conjuntamente con otras personas en un parque que se encontraba alrededor de los edificios Flora Tristán en el distrito de Yanahuara, en la provincia y departamento de Arequipa; dado cuenta que, el mismo soltó de su mano en una bolsa que contendría marihuana; y al hacerle el registro personal respectivo, se le encontró las llaves del vehículo objeto de demanda. Es así que, el total de marihuana que se halló fue de 131.37 gramos. Que, por estos hechos, contra el requerido se inició un proceso penal en el expediente Judicial signado con el número 12444-2019, que culminó con la Sentencia Anticipada de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de posesión para la micro-comercialización, previsto en el artículo 296 del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a doscientas ochenta y ocho jornadas de prestación de servicios comunitarios que debiera cumplir en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine; sin que haya habido pronunciamiento alguno respecto del bien demandado. De allí que, también la Fiscalía considera que la demanda se subsume en el presupuesto f) del artículo 7 de la Ley de Extinción de dominio, esto es: *“f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización i destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”*.

CUARTO: Competencia del Tribunal Revisor y Valoración de la Prueba en Segunda Instancia.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

Es de considerarse que, el Tribunal de Alzada solo y únicamente puede pronunciarse sobre la materia que ha sido impugnada², en su recurso escrito, sin que pueda agregar argumentos o realizar aporte adicional que, apunte a otra pretensión que no se encuentre formalizado en su recurso escrito (principio de unidad de las alegaciones)³, que deberá ser oralizada y sujeta a un contradictorio en audiencia, como es, en el presente caso, la audiencia de apelación de sentencia, de forma que, ante todo se garantice el derecho de defensa de las partes e igualdad de armas, así como además el Principio de Congruencia recursal⁴ que debe procurar este Colegiado al absolver el grado.

Esta labor confiada por norma a este Tribunal, no significa que sea libre, sino que está supeditada a ciertas reglas marcadas por el mérito de la Ley, en ese sentido, este Colegiado solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada⁵, más no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez Especializado, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, sea por prueba pericial, documental pre-constituida y anticipada⁶. Estos límites y facultades que tiene el juzgador, que deben ser tomados en cuenta para absolver el grado.

QUINTO: Objeto de pronunciamiento en esta instancia.

Acorde a los agravios formulados por el recurrente, y lo resuelto en la recurrida, en esta instancia corresponde determinar si **(a)** La resolución que resolvió la excepción de falta de legitimidad para obrar es procedente para cuestionar la intervención del procurador público de Tráfico Ilícito de drogas en el proceso de extinción de dominio, **(b)** La resolución que resolvió la excepción de cosa juzgada se encuentra debidamente motivada para ser desestimada y si **(c)** La Sentencia apelada contiene una debida motivación y en el proceso se afectó el derecho de defensa del recurrente; y en consecuencia debe extinguirse el bien demandado, **Y;**

II. CONSIDERANDO:

El Derecho a la propiedad y el objeto del proceso de extinción de dominio.

PRIMERO: La función social del derecho de propiedad importa que el bien sea usado de acuerdo a los principios que determina la constitución y del bien común. De ahí que, su goce no puede ser realizado al margen del bien común que debe preservar en la vida en sociedad y en beneficio de esta, lo cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional⁷. Siendo ello así, la Constitución no puede garantizar la propiedad privada producto de actividades ilícitas o destinadas a ellas. Es precisamente **sobre este último aspecto postulado, en el que se basa e inspira el Principio de Dominio de los Bienes, que constituye el pilar sobre el que se sustenta el proceso de extinción de dominio⁸, cuyo fin está destinado a**

² Conforme el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal, establece que la impugnación de una resolución judicial por las partes procesales, confiere al Tribunal de alzada la *competencia exclusiva* para resolver *únicamente* la materia o extremo impugnado.

³ Recurso de Casación 111-2020- Huánuco, de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, fundamento jurídico vigésimo tercero.

⁴ No resulta admisibles argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio. Al efecto, es de considerar lo referido en el **R. N. N° 449-2009-LIMA**, fundamento cuarto: "(...) [el] principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: **La expresión de agravios y la decisión**, en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas.(...)". También, debe ponderarse lo expresado en la **Casación 22-2010-Cusco**, fundamento quinto: "(...) **Es en la primera instancia donde se define el marco de actuación del proceso, y además son las partes las que, con motivo del recurso de apelación que interponen, delimitan la competencia funcional del Iudex Ad Quem; el objeto del recurso no puede ser alterado o limitado en segunda instancia, salvo los casos de desistimiento legalmente previstos (...)**".

⁵ Inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Aplicable de conformidad con la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373.

⁶ Decreto Supremo número 007-2019-JUS, de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve.

⁷ Expediente Nro. 00239-2010-PA/TC, Lima, de fecha cinco de noviembre de dos mil doce, fundamento decimo. Véase también en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00239-2010-AA.html>

⁸ Decreto Supremo 007-2019-JUS, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, artículo 5.2. Principio de dominio de los bienes: La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida y ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. La protección no se extiende a aquellos bienes obtenidos con infracción a la constitución o la Ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

declarar la ilicitud del origen o destino del bien y por cuya virtud pasen a favor del Estado⁹, siempre que se acredite que se encuentre en alguno de los supuestos de procedencia de la extinción de dominio¹⁰, que se consolidó en la hipótesis que la fiscalía postuló inicialmente en su demanda y corresponde demostrarla. De ahí que, ello se constituya en el objeto de probanza en el proceso de extinción de dominio.

La carga dinámica de la prueba en el proceso de extinción de dominio

SEGUNDO: Lo señalado, supone que, el Ministerio Público *-de una parte-* debe recopilar todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que determinan que los bienes investigados han sido originados en actividades ilícitas o han sido utilizado como medio o instrumento para desarrollar esas actividades delictivas, pero a su vez, *-de otra parte-*, supone que, quien pretenda hacer valer sus derechos dentro de la acción de extinción de dominio, debe también aportar la prueba que este en mejor posición de aportarla¹¹, como es del caso del requerido o tercero con interés en el proceso¹². Sobre esa base se sustenta el principio de carga dinámica de la prueba, que a su vez se encuentra inspirado sobre el Principio de Solidaridad¹³. Este principio implica una regla de juicio, en virtud de la cual, el juez deberá proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrar o aportar la prueba y no lo hizo; habida cuenta que, el juez debe fallar de acuerdo a la verdad procesal y a la balanza de probabilidades. Sobre esa base y la sana crítica razonada¹⁴, el juez resolverá un procedimiento de extinción de dominio.

De la prueba indiciaria en el proceso de extinción de dominio

TERCERO: Apuntando a ese objeto, es posible que las partes utilicen prueba directa o indirecta. La prueba por indicios es un método de apreciación de pruebas¹⁵. Desde esa perspectiva, el juez

⁹ Ibidem. Artículo 67: “La sentencia que dispone la extinción de dominio es declarativa y constitutiva. Declarativa en cuanto a la ilicitud del origen o destino de los bienes patrimoniales, y constitutiva respecto a que los derechos y bienes pasan a favor del Estado”.

¹⁰ Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio: 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial; b) Cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado de persona natural o jurídica, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas; c) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que se confundan, mezclen o resulten indiferenciables con bienes de origen ilícito; d) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente respecto a que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita; e) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirecto en actividades ilícitas o constituyan objeto, instrumento, efectos o ganancias de las mismas; f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa; g) Cuando se trate de bienes objeto de sucesión por causa de muerte y los mismos se encuentren dentro de cualquiera de los presupuestos anteriores. Artículo 1 del mismo cuerpo legislativo, que establece: “El presente Decreto Legislativo tiene como finalidad garantizar la licitud de los derechos reales que recaen sobre los bienes patrimoniales, evitando el ingreso al comercio en el territorio nacional o extrayendo de éste los bienes que provengan de actividades ilícitas o estén destinados a ellas”.

¹¹ Manual de Extinción de Dominio. Segunda Edición Propiedad del gobierno de Guatemala y Financiado por el Gobierno de Estados Unidos de América. Setiembre 2018, página 74. También debe considerarse el artículo 2.9 del Decreto Legislativo 1373, que establece: “Para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”.

¹² Artículo 3.12 del Decreto Legislativo 1373, que establece: “Toda persona natural o jurídica diferente al requerido, que se apersona al proceso de extinción de dominio reclamando tener algún derecho sobre el bien”.

¹³ La carga de la prueba determina cuál de los sujetos procesales debe proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso. Sobre ese entendido, la carga dinámica de la prueba supone que quien se encuentre dentro del proceso en mejor posición de probar debe hacerlo, pues se sustenta a su vez sobre el principio de solidaridad probatoria. Manual de Extinción de Dominio. Segunda Edición Propiedad del gobierno de Guatemala y Financiado por el Gobierno de Estados Unidos de América. Setiembre 2018, página 73-74.

¹⁴ Artículo 28 del Decreto Legislativo 1373, establece que: “La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas”. La Sana Crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. Teoría de la sana crítica. Boris Barrios, González. Página 8. Véase también en: http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf.

¹⁵ Recurso de Nulidad N° 1248-2018/La Libertad, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, considerando séptimo.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

puede sustentar la declaración de ciertos hechos probados en tal prueba, siempre que se cumpla con los requisitos legales que impone el inciso 3 del artículo 158° del Código Procesal Penal¹⁶, los mismos que están en función al indicio como a la deducción o inferencia. Así resulta que, lo característico de esta prueba es que, su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, sino otro hecho intermediario que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. En ese orden de ideas, respecto al indicio: El *-hecho base-* ha de estar plenamente probado *-por diversos medios de prueba que autoriza la ley-*, de lo contrario, configuraría una sospecha sin sustento real, en ese sentido **(I)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(II)** deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar *-los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar-*, **(III)** deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia *-imbricación entre sí-*¹⁷. **Solo así, es posible que, a través de la prueba indiciaria se considere suficientemente por acreditada una pretensión y en virtud de la balanza de probabilidades se considere la procedencia ilícita de un bien.** Lo dicho, constituye la regla *-ratio decidendi*¹⁸ y las premisas, sobre las que se sustentará la absolución de los agravios formulados por los recurrentes.

RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DE AGRAVIOS DE LA APELACIÓN DE AUTO

CUARTO: Respecto a la excepción de falta de legitimidad para obrar.

El recurrente ha señalado como agravio que, el juzgador no consideró que, no existe normativa alguna que faculte al procurador público de tráfico ilícito de drogas a intervenir en el proceso de extinción de dominio; habida cuenta que, únicamente tendría competencia para los delitos contenidos en el título XII capítulo tres del libro segundo del Código Penal; que el competente para velar por los intereses del Estado es el Procurador Especializado en Extinción de Dominio, de conformidad con el contenido del Decreto Legislativo 1373 que por antinomia derogó tácitamente todas aquellas que colisionen con su contenido. En ese sentido, debe aplicarse la norma de mayor rango cual es el Decreto Legislativo 1373.

Al respecto, el juzgador consideró que, la legitimidad de la procuraduría para defender los intereses del Estado nace de la Constitución del Estado, y que la legitimidad del procurador público de tráfico ilícito de drogas para conocer los procesos de extinción de dominio se origina del Decreto Legislativo 1326, de la Resolución de Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado 8-2009, que el Decreto Legislativo 1373, mantuvo esta legitimidad para seguir conociéndolo. Finaliza, señalando que esta última norma no puede ser cuestionada por una excepción sino es por un mecanismo constitucional adecuado.

QUINTO: Al respecto, el juzgador no tomó en cuenta la naturaleza de la excepción de falta de legitimidad para obrar que se erige como un medio de defensa que la ley confiere al demandado, destinado a plantear la imposibilidad (hecho impeditivo) de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo **por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal**; esto es: **a)** Que el demandante no sea titular de la pretensión que se está intentando, o en todo caso no sea el único; **b)** Que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a este, o que no fuera el único a ser emplazado¹⁹. En el caso de autos, debe considerarse que la Procuraduría Especializada en Extinción de dominio dentro del proceso de extinción de dominio²⁰ no actúa como una parte

¹⁶ Aplicable supletoriamente al proceso de extinción de dominio, de conformidad con la octava disposición complementaria final.

¹⁷ Recurso de Nulidad 1912-2005, Piura, de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, fundamento cuarto.

¹⁸ La *ratio decidendi* es el único elemento de la decisión judicial que cobra autoridad en un precedente, puesto que es el principio normativo subyacente a la controversia resuelta, es decir, la razón en la cual se basa la decisión judicial del caso. Véase también en: <https://lpderecho.pe/como-distinguir-ratio-decidendi-obiter-dictum-fallo/>

¹⁹ Casación 3204-2001, Lima. El Peruano, 01-10-2002. Pag. 8492.

²⁰ Decreto Supremo 007-2019-JUS, de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve, que señala: “3.1. El Procurador Especializado, en su calidad de representante y defensor jurídico del Estado, **coadyuva** en la indagación patrimonial y participa en el trámite del proceso, con las atribuciones que para tal efecto le concede la norma que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

procesal, sino es más que como tercero adyuvante²¹. Esto significa que, participa como aquel que no tiene relación directa con el objeto de la litis (juzgamiento del origen o destino de un bien), y que por tanto no le va afectar directamente la sentencia, pero que, tiene una relación sustancial con una de las partes del proceso, relación que puede ser afectada si dicha parte es vencida²², en tanto mantienen un interés en común (declarativo- constitutivo²³). Es por ello, que se le permite intervenir en el proceso de extinción de dominio como coadyuvante de la parte que tiene la relación sustancial como es el Ministerio Público, titular de la acción de extinción de dominio respecto a los bienes del requerido. **De allí que, la procuraduría al no tener injerencia dentro de la relación sustantiva, no es posible tampoco cuestionar su intervención por una excepción de falta de legitimidad para obrar, como erradamente lo hizo la Jueza de primera instancia. Por lo expuesto, no es de recibo el agravio del recurrente; y en consecuencia debió ser declarada improcedente la excepción de falta de legitimidad de obrar planteada.**

Otro asunto es la representación con la que actúan los procuradores públicos para la defensa de los intereses del Estado. Por la representación los actos jurídicos pueden ser realizados por un representante cuya facultad la confiere el interesado o la Ley le confiere. En esa perspectiva, debe considerarse que, si bien la representación de los intereses del estado está conferida a los Procuradores Públicos, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución del Estado²⁴ que les otorga la capacidad procesal para actuar dentro del proceso; no obstante, para ejercer libremente los derechos y prerrogativas que les confiere la Ley, hace falta que las funciones que ejerce la persona (representante) que ejerce funciones representativas consten así. En ese sentido, la primera **disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373, dispuso que para alcanzar los fines del decreto legislativo el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Policía Nacional del Perú dispondrán de manera progresiva y sujeto a disponibilidad presupuestal, la creación de Salas, Juzgados, Fiscalías, Procuradurías, y divisiones policiales especializados en extinción de dominio, en el plazo de un año. Así como estableció que mientras se implementa lo establecido, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado y la Policía Nacional del Perú dispondrán que los procesos de extinción de dominio sean conocidos por las Salas, juzgados, Fiscalías, procuradurías y divisiones policiales que venían conociendo de los procesos de pérdida de dominio, o en todo caso, los órganos que para tal efecto designen;** empero, a la fecha no se ha dado cuenta de dicho mandato para fines de representación a esta Superior Sala. En ese punto, si bien, por vía interpretación podría inferirse que de conformidad con la Resolución de la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado número 008-2009-JUS/CDJE, de fecha dieciocho de febrero del dos mil nueve, que dispone que los procuradores de delitos de Tráfico Ilícito de drogas tienen competencia para la defensa del estado en procesos existentes y que se inicien relacionados a los delitos de lavado de activos y **perdida de dominio** originados por el delito precedente de tráfico ilícito de drogas, sean las procuradurías de tráfico ilícito que conozcan los procesos de extinción de dominio; no obstante, hace falta se regule expresamente de conformidad con el mandato establecido por la primera **disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373. En ese sentido, es necesario oficiar a la Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado para que cumplan con informar y/o adecuar lo pertinente de acuerdo a sus atribuciones, a efecto de evitar futuras controversias por la interpretación de la representación asumir por las procuradurías existentes a cargo de su dependencia.**

SEXTO: Respecto a la excepción de cosa juzgada.

El recurrente ha señalado como agravio que, el juzgador para amparar la excepción de cosa juzgada

²¹ Artículo 97 del Código Procesal Civil, que establece: “Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, ala que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el proceso, pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella (...)”.

²² Manual de Derecho Procesal Civil. Rodríguez Domínguez, Elvito. Editorial Grijley, cuarta edición. Página 42.

²³ Artículo 67 del Decreto Supremo 007-2019-Jus, de fecha uno de febrero del 2019, que establece: “La sentencia que dispone la extinción de dominio es declarativa y constitutiva. Declarativa en cuanto a la ilicitud del origen o destino de los bienes patrimoniales, y constitutiva respecto a los derechos y bienes pasan a favor del Estado”.

²⁴ Artículo 47 de la Constitución del Estado, que establece: “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales”.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

consideró los mismos hechos imputados penalmente contra el requerido sin tomar en cuenta que, concurre la triple identidad de sujetos, fundamento y objeto. Agrega, que, de la atribución de cargos, tampoco se desprende facticos que hayan variado y se encuentren dirigidos al tema de instrumentalización de la propiedad del requerido para la comisión de la actividad de Tráfico ilícito de drogas.

Al respecto, la cosa juzgada impone que exista identidad de sujeto, objeto, y fundamento, de conformidad con el artículo 2.8 del Decreto Legislativo 1373. En ese sentido, el procesado fue sentenciado en el proceso 12444-2019, como autor del delito de posesión para la micro-comercialización, previsto en el artículo 296 del Código Penal en agravio del Estado. En ese sentido, existe una coincidencia en la relación procesal activa del proceso penal y de extinción de dominio, donde el procesado ahora es requerido; cuestión que no sucede así en los fundamentos y objeto de la causa. Así en el presente proceso se denuncia la instrumentalización del bien demandado para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas, en relación a la fundamentación realizada en la penal cual es la imputación dirigida sobre la responsabilidad personal e individual del que ahora es requerido. En relación al objeto, también es disímil el proceso de extinción de dominio en relación al penal, en tanto el primero está ligado a declarar el origen o destino ilícito de los derechos reales del ahora requerido; en relación al segundo que se encuentra dirigido a establecer la responsabilidad o inocencia de una persona. De allí que, no se configura la triple identidad que exige el principio de cosa juzgada. Por tanto, sobre la causa no existe un pronunciamiento definitivo en tanto el fundamento y objeto que la ampara es distinto, al del proceso penal; y en tal sentido, no se afectó el principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales que adquirieron cosa juzgada de conformidad con el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución del Estado. Consiguientemente, debe confirmarse la decisión de primera instancia al encontrarse debidamente motivada al haber correctamente considerado lo antes señalado.

RESPECTO A LA APELACIÓN DE SENTENCIA

SÉTIMO: Respecto a la instrumentalización del bien objeto de demanda.

El recurrente ha señalado como agravio que, el A quo no consideró que el Ministerio Público no efectuó una correcta atribución de facticos al no haber tenido en cuenta que lo que se imputó es la utilización y no la instrumentalización del bien demandado; sin embargo, extinguió el bien demandado, sin una debida justificación y motivación de la recurrida.

Al respecto, conforme obra el punto 7.1 de la demanda Fiscal, el órgano persecutor atribuyó que el bien que es objeto de demanda fue utilizado como instrumento para la comisión de actividades ilícitas vinculadas al tráfico ilícito de drogas. En ese sentido, es pertinente considerar lo señalado en el artículo 3.8 del Decreto Legislativo 1373, que establece: *“Bienes que constituyen instrumento de actividades ilícitas: todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas”*. De allí que al mencionar el Fiscal que el bien demandado fue utilizado constituye un supuesto de instrumentalización tal como fue imputado y se desprende de la demanda incoada. De allí que, la resolución se encuentra debidamente motivada según los facticos propuestos por los que se considera que el bien fue instrumentalizado para la comisión de la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas. Por lo que, el agravio propuesto no es amparable.

OCTAVO: En este punto, el recurrente señaló que la recurrida carece de una motivación suficiente en relación a la instrumentalización del bien objeto de demanda. Al respecto es necesario considerar que la resolución apelada correctamente determinó que el bien objeto de demanda fue instrumentalizado para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, al haber establecido que en su interior se encontró bolsitas con cierre hermético tipo Ziploc conteniendo Marihuana, así como en su maleta se halló una balanza pequeña; hecho que, se dio cuenta como consecuencia del registro vehicular efectuado a partir de la intervención que la policía realizó al requerido al encontrarse en actitud sospechosa conjuntamente con otras personas en un parque que se encontraba alrededor de los edificios Flora Tristán en el distrito de Yanahuara, en la provincia y departamento de Arequipa; dado cuenta que, el mismo soltó de su mano en una bolsa que contendría marihuana; y al hacerle el registro personal respectivo, se le encontró las llaves del



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

vehículo objeto de demanda. Es así que, el total de marihuana que se halló fue de 131.37 gramos. Que, por estos hechos, contra el requerido se inició un proceso penal en el expediente Judicial signado con el número 12444-2019, que culminó con la Sentencia Anticipada de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, que lo condenó como autor del delito de posesión para la micro-comercialización, previsto en el artículo 296 del Código Penal; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva convertida a doscientas ochenta y ocho jornadas de prestación de servicios comunitarios que debiera cumplir en el Establecimiento Penitenciario que el Instituto Nacional Penitenciario determine; sin que haya habido pronunciamiento alguno respecto del bien demandado en la mencionada decisión *[Ello de conformidad con las pruebas que se actuaron debidamente en juicio y que se valoraron como es el acta de traslado incautación y lacrado de vehículo, acta de apertura de lacrado de vehículo y recojo de adherencias de droga en vehículo, actas de prueba de campo y descarte de droga, actas de pesaje y análisis de droga 413 y 415-2019, Sentencia de Terminación Anticipada de fecha diez de diciembre del dos mil veinte, acta de Compraventa y partida registral del bien demandado, declaración de los Suboficiales Saúl Ernesto Medina Ortiz, Emerson Tejada Villanueva, Maricruz Choque Coronel]*. De acuerdo a la prueba actuada en audiencia de pruebas, quedó correctamente acreditada la instrumentalización del bien para la comisión de actividad de tráfico ilícito de drogas; habida cuenta que, sobre su destino no se tomó decisión alguna, corresponde hacerlo mediante el proceso de extinción de dominio. Consiguientemente, la decisión de primera instancia se encuentra debidamente motivada; y, por tanto, no es amparable el agravio propuesto por el recurrente.

Respecto a la limitación del derecho de defensa al negarle el Juzgador interponer reposición

NOVENO: Finalmente, de acuerdo al recurso de apelación escrito, el recurrente señaló como agravio que se ha vulnerado su derecho a la defensa en el juicio oral al haber señalado la Juzgadora que, no iba permitir que se realice o postule recursos de reposición contra lo resuelto. En ese sentido, se ve afectado su derecho de defensa activa que tendría el requerido con el objeto de realizar el filtro respectivo de las preguntas que deba realizar el Ministerio Pública.

Al respecto, de la revisión del audio de audiencia de prueba de fecha uno de junio del dos mil veintidós, exactamente en el minuto 22:59:00' el Ministerio Público realizó una pregunta al testigo Saúl Medina Ortiz, ante lo cual la defensa del requerido objetó, fundamentó su objeción y fue denegada por el Juzgador motivadamente, indicándole que el testigo contesto que se le encontró al requerido lanzando una bolsita al suelo que después de la prueba correspondiente salió positivo. Ante lo cual la defensa planteó recurso de reposición, sin embargo, la Juzgadora textualmente le señaló *“doctor no voy a permitir las reposiciones en los interrogatorios porque si no este juicio se demoraría un mes y nunca terminaríamos ya está resuelto puede usted plantearlo en la apelación de sentencia, continuamos”*, dejando la respectiva constancia por la defensa en audio. Así se desprende de la siguiente textual transcripción realizada:

F: Respecto a Miguel Fabrizio Ponce Neyra, ¿Qué bienes se le encontró en su registro personal?

T: Se le encontró, en ese día lanzo desde su mano al suelo una bolsita que contenía al realizar la prueba de campo marihuana

D: Objeción señorita magistrada a la respuesta que ha brindado el testigo. Voy a fundamentar.

J: a ver

D: si bien es cierto es una clase de objeción nueva, pero el representante del Ministerio Público ha señalado que bienes se le encontró y el testigo ha respondido que ha arrojado, no hay ninguna similitud en los bienes en la respuesta con la pregunta que ha realizado, entonces por consecuentes, hay dos aspectos que hay que tomar, uno que el representante del Ministerio Público reformule la pregunta o haga adecuadamente las preguntas o el testigo que está siendo interrogado que conteste las preguntas sujetas a derecho o a lo que está preguntándose el representante del Ministerio Público, en ese sentido que se declare por no tomada la respuesta que ha presentado el testigo

J: No ha lugar a la objeción doctor, porque la pregunta que se le encontró y hace una explicación para decir que se le encontró lanzo al suelo una bolsita que después de la prueba de campo salió marihuana. Continuamos

D: interpongo recurso de reposición.

J: abogado defensor, doctor no no, no voy a permitir las reposiciones en los interrogatorios porque si no este juicio se demoraría un mes y nunca terminaríamos ya está resuelto puede usted plantearlo en la apelación de sentencia. Continuamos.

D: Dejo plena constancia antes que continúe que, conforme al Código Procesal Penal, y que es de aplicación supletoria en primer orden conforme está en disposición complementaria”.

DÉCIMO: En ese sentido, a efecto de dar respuesta el agravio propuesto es necesario considerar el fin de las objeciones dentro del interrogatorio en juzgamiento (audiencia de pruebas). Así, las objeciones ponen reparo a algún elemento material de la prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el Juez (control del ingreso de información al juicio). **De allí que sea objetable todo aquel elemento o material de prueba contrario al ordenamiento procesal vigente; así como también podrán ser objetables las actuaciones impropias de las partes y del Juez en el proceso. Esto quiere decir que en la praxis significa, que serán objetables las preguntas de los litigantes, y sus actuaciones convirtiéndose las objeciones en una herramienta eficaz para limitar las actuaciones de las partes que no respetan los límites del proceso de extinción de dominio²⁵, o penal, así de conformidad con la aplicación supletoria al proceso de Extinción de dominio, el nuevo Código Procesal Penal en el artículo 362° del Código Procesal Penal recoge a las objeciones como todo incidente promovidos en el transcurso de la audiencia que deberá ser tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente.**

Contra lo resuelto ante la objeción planteada, el Código Procesal Penal no regula una solución, de allí que, las partes descontentas con lo resuelto ante una objeción desestimada, tendrían como única alternativa cuestionar lo resuelto dentro de los fundamentos de un eventual recurso de apelación²⁶ que se plantee contra la sentencia de primera instancia, ante la posición que se haya visto por restringido el derecho de su defensa el requerido. Es importante considerar que, la lógica de esta posición se sustenta en la celeridad e inmediación que supone el juicio oral, consustancial al proceso de extinción de dominio y/o penal. En esa idea, el haber advertido de dicha situación por la Jueza de primera instancia en el momento de la interposición del recurso de reposición frente a la decisión que resolvió la objeción que planteó la defensa del requerido, no limitó su derecho de defensa, por cuanto su derecho estuvo garantizado en la revisión por este Tribunal de la Sentencia emitida por primera instancia, que involucra una revisión de la actuación probatoria llevada en audiencia de pruebas *-siempre circunscrita al agravio deducido-*, de la que no se ve evidenciado un desmedro contra el derecho a la defensa ni prueba del requerido. Aunado a ello, se suman como razones que en primer lugar, el derecho a la objeción no fue limitado, y en ese sentido, su derecho materialmente de defensa se vio garantizado con la resolución de las objeciones que planteó la defensa en el debate probatorio, en segundo lugar, que la objeción fue correctamente resuelta por la Juzgadora de primera instancia, al haber advertido que la pregunta que se le efectuó al testigo estuvo destinada a generar como interrogante por parte del Ministerio Público que era lo que le fue al requerido encontrado en su poder, indicando, que a la referida pregunta, se indicó como respuesta que se le encontró al requerido lo que lanzó, que era una bolsita que contenía marihuana según el descarte realizado, lo que, también se desprende de la prueba actuada en el juicio citada en considerando octavo. En consecuencia, no es amparable el agravio deducido.

UNDÉCIMO: De la pretensión de Nulidad.

Considerando que, no se advierte una nulidad sustancial que acarree dejar sin efecto las decisiones impugnadas, al encontrarse debidamente valoradas las pruebas, y de otro lado, existe una debida motivación, máxime si a lo largo de la presente se ha esbozado a mayor minuciosidad cada uno de los argumentos introducidos por las partes. Por lo que, debe confirmarse las resoluciones apeladas.

DÉCIMO SEGUNDO: Costas Procesales.

Estando a lo normado en el inciso 3 del artículo 497° del Código Procesal Penal²⁷, que prescribe: *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan*

²⁵ Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. Neyra Flores, José Antonio, Editorial Idemsa, Perú, Lima, Página 927.

²⁶ Ibidem, Página 928.

²⁷ Aplicado supletoriamente, de conformidad con la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1373, de fecha tres de agosto del dos mil dieciocho.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PODER JUDICIAL

existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso". Sin embargo, estando a los fundamentos manifestados por el recurrente, ha tenido motivos para plantear su impugnación, por lo que, corresponde exonerarlo del pago de costas procesales en esta instancia.

Por todas estas consideraciones,

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **CORRIGIERON** la Sentencia número uno-dos mil veintidós, de fecha siete de junio del dos mil veintidós, en el extremo del punto segundo de su parte resolutive que considero como nombre del requerido "*Miguel Fabricio Ponce Neyra*", cuando lo correcto es "*Miguel Fabrizio Ponce Neyra*", según ha sido peticionado en la demanda Fiscal.
2. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el señor defensor público del requerido Miguel Fabrizio Ponce Neyra; y, en consecuencia,
3. **CONFIRMARON** la Sentencia número uno-dos mil veintidós, de fecha siete de junio del dos mil veintidós, que declaró fundada la demanda de extinción de dominio interpuesta por el Fiscal Provincial de la Fiscalía de Extinción de dominio de Arequipa contra el vehículo de placa de rodaje B1I219, marca Honda, modelo Civic RI, color Azul, año de fabricación 1998, serie número EK31202963, motor número D15B3209861, inscrito en la partida registral número 51126818 de la Zona Registral de Lima; y en consecuencia dispuso la extinción de los derechos reales que pudiera ostentar Miguel Fabrizio Ponce Neyra sobre el mencionado bien; ordenando la transferencia de la titularidad del mismo a favor del Estado. Con lo demás que contiene.
4. **REVOCARON** la Resolución seis-dos mil veintidós B, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, que resolvió declarar infundado el pedido de falta de legitimidad para obrar de la procuraduría pública de Tráfico ilícito de drogas, solicitado por la defensa del requerido; **Y REFORMANDOLA** la declararon **IMPROCEDENTE**.
5. **CONFIRMARON** la resolución ocho-dos mil veintidós de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, que declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la defensa del requerido.
6. **ORDENARON** que por secretaria y bajo responsabilidad, se oficie a la **Presidencia del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, a efecto de que, cumplan con lo señalado en el segundo párrafo del considerando quinto de la presente.**
7. **ESTABLECIERON** que no corresponde imponer el pago de costas en esta instancia. **Y los devolvieron. Juez Superior Ponente: Luis Eduardo Madariaga Condori. –**

SS.

VENEGAS SARAVIA

ABRIL PAREDES

MADARIAGA CONDORI

(RSB/EJS)